

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros
PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el artículo 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes, en los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta del 10 de Abril de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Elecciones.—Circular.

Debiendo celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, según previene el art. 44 de la ley, las elecciones para la renovación parcial de Ayuntamientos, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que inmediatamente

me manifiesten el número de cédulas que necesiten con arreglo al censo formado, y con la anticipación necesaria se presenten en este Gobierno á recogerlas, toda vez que se han de repartir á domicilio á los electores diez días antes de verificarse la elección, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Llamo la atención de los Alcaldes para que cumplan con lo que previene el art. 21 de la ley electoral, remitiendo á la Diputación provincial quince días antes al en que se verifique la elección copia autorizada del libro del censo electoral.

Cumplirán además con lo que dispone el art. 37, fijando dos días antes al en que empiece la elección de Concejales, en la parte exterior del local en que hayan de verificarse, una lista certificada de los electores que corresponden al Colegio, la cual permanecerá expuesta al público hasta que haya terminado la elección.

Debo de suponer que todos los Alcaldes de esta

provincia hayan cumplido con lo que previene el artículo 30 de la ley electoral, publicando las listas electorales ultimadas con la designación de los Colegios á que correspondan los electores, y en caso de que alguno haya dejado de cumplir con lo que previene el citado artículo, lo hará sin pérdida de momento.

Segovia 9 de Abril de 1887.

El Gobernador interino,
MARTIN GARCIA ESTEVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, han dejado de remitir á este Gobierno el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1887-88, cuyo servicio de conformidad con lo prevenido por el artículo 150 de la ley municipal debió cumplirse antes del día 15 de Marzo, según se les indicaba en circular de 12 del expresado mes, publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 13 del 14 del mismo.

Por esta razón me creo precisado á recordar nuevamente el inmediato envío de los citados presupuestos que tanto interesan á la buena administración municipal; en la inteligencia de que los Ayuntamientos indicados que en el plazo de diez días no hayan remitido los documentos mencionados, quedan conminados con el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la citada ley municipal, que exigirá sin contemplación alguna luego que haya transcurrido este nuevo plazo.

Segovia 7 de Abril de 1887.

El Gobernador interino,
MARTIN GARCIA ESTEVEZ.

- Adrados
- Aldeasoña
- Alconada
- Aldeatengua Santa María
- Aldeanueva la Serrezuela
- Aldeanueva del Monte
- Aillón
- Aldeanueva del Codonal
- Aldehuela del Codonal
- Aragoneses
- Armuña
- Abades
- Adrada de Pirón
- Aldea del Rey
- Añe.
- Aldealcorbo
- Aldealengua de Pedraza
- Aldeonsanch
- Arahetes
- Arcones
- Arevalillo
- Balisa
- Bercial
- Bernardos
- Basardilla
- Bernuy de Porreros
- Brieva
- Calabazas
- Campo de Cuellar
- Castro de Fuentidueña
- Cobos de Fuentidueña
- Cozuelos
- Cuellar
- Cuevas de Probanco
- Campo de San Pedro
- Cascajares
- Coca
- Codorniz
- Cabañas
- Cantimpalos
- Carbonero de Ahusin
- Carbonero el Mayor
- Collado Hermoso
- Cantalejo
- Carrascal del Rio
- Castillejo de Mesleón
- Castrillo de Sepúlveda
- Castrogimeno
- Castroserna de Abajo
- Castroserna de Arriba
- Castroserracín
- Cerezo de Abajo
- Cerezo de Arriba
- Chatún
- Dehesa
- Domingo García
- Donhierro
- Duruelo
- Estebanvela
- Escalona
- Escobar

Espirdo
 Frumales
 Fuente el Olmo de Fuentidueña
 Fuente el Olmo de Iscar
 Fuentesauco
 Fuentes de Cuellar
 Fuentesoto
 Fuentidueña
 Fresno de Cantespino
 Fuente de Santa Cruz
 Gemenuño
 Garcillan
 Hoyuelos
 Ituero
 Inojosas
 Juarros de Riomoros
 Laguna de Contreras
 Lovingos
 Languilla
 Labajos
 La Losa
 Losana
 Mata de Cuellar
 Membibre
 Moraleja de Cuellar
 Maderuelo
 Montejo de la Vega la Serrezuela
 Martín Muñoz de las Posadas
 Marugan
 Mclque
 Miguelañez
 Miguelibañez
 Monteja de la Vega de Arévalo
 Montuenga
 Madrona
 Martín Miguel
 Mozoncillo
 Muñozveros
 Narros
 Navas de Oro
 Nava de la Asunción
 Nieva
 Navas de San Antonio
 Navalilla
 Navares de Ayuso
 Navares de Enmedio
 Navares de las Cuevas
 Olombrada
 Ontalvilla
 Ortigosa de Pestaño
 Ontoria
 Ortigosa del Monte
 Otones
 Orejana
 Pinarejos
 Pinaregrillo
 Pajares de Fresno
 Pradales
 Paradinas
 Pinilla Ambroz
 Palazuelos
 Pelayos
 Pajarejos
 Prádena
 Puebla de Pedraza
 Remondo
 Ribota
 Riofrío de Riaza
 Revenga
 Roda
 Rebollo
 Samboal
 San Cristóbal de Cuéllar
 San Martín
 San Miguel de Bernuy
 Saldaña
 Santa María de Riaza
 Sequera de Fresno
 Santa María de Nieva
 San Ildefonso
 Santiuste de Pedraza
 Santo Domingo de Pirón
 Segovia
 Sotosalvos
 San Pedro de Gaillos
 Santo Tomás del Puerto
 Sigüero
 Sigüero
 Sotillo
 Torreadrada
 Torrecilla del Pinar
 Tabladillo

Tabanera la Luenga
 Torrecaballeros
 Torreiglesias
 Trascasas
 Turégano
 Torrealde San Pedro
 Turrubuelo
 Valtiendas
 Vallelado
 Vegafria
 Villaverde de Iscar
 Valdevarnés
 Valvieja
 Villacorta
 Villaverde
 Villacastín
 Villagonzalo
 Villeguillo
 Valdeprados
 Valdevacas
 Valverde
 Veganzones
 Vegas de Matute
 Valdesimonte
 Valle de Tabladillo
 Valleruela de Pedraza
 Valleruela de Sepúlveda
 Ventosilla
 Villar de Sobrepeña
 Villaseca
 Yanguas
 Zarzuela del Pinar
 Zamarramala
 Zarzuela del Monte

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 19 del actual tendrá lugar en el pueblo de Fuente el Olmo de Iscar la subasta de 24 piezas de madera bajo el nuevo tipo de 52 pesetas y 67 céntimos, debiendo además abonar el que resulte rematante, 45 pesetas por gastos de labra y acarreo.

El pliego de condiciones será el mismo que sirvió de base para las anteriores subastas.

Segovia 9 de Abril de 1887.

El Gobernador interino,
MARTIN GARCÍA ESTEVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas, este Gobierno de provincia se ha servido señalar el día 25 del actual y hora de once á doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera ó camino habilitado de Guijasalva á Villacastín, bajo el presupuesto de contrata de 9.337 pesetas, 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para el conocimiento del público en la Sección de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones que se presenten serán extendidas en papel del sello undécimo y en pliegos cerrados arreglados estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de la misma. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite

haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta de los que resulten rematantes.

Segovia 9 de Marzo de 1887.

El Gobernador interino,
MARTIN GARCÍA ESTEVEZ.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia fecha 9 del actual, publicado en el *Boletín oficial ó Gaceta de Madrid* de.... de.... de 1837, de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera ó camino habilitado de Guijasalvas á Villacastín, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitien lo y mejorando lisa y llanamente el tipo fija o; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 18 de Enero de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIÁN GONZÁLEZ HEREDERO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Urueñas.—Se dió cuenta del expediente remitido por el Alcalde en 22 de Diciembre último, instruido á instancia de Anastasio Sanz Martín, mozo alistado para el segundo reemplazo del ejército de 1835, en cuyo año fué excluido temporalmente por no alcanzar la talla legal, habiendo sido declarado sorteable al practicarse la revisión en el año siguiente por tener la talla de 1'546, pidiendo en dicho expediente se le declare soldado condicional por haber fallecido su padre el 9 del mismo Diciembre y ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, así como á dos hermanos menores, y en vista de cuanto del dicho expediente resulta, se acordó declararle soldado condicional como comprendido en la regla 2.ª del art. 69 de la ley de reclutamiento vigente y ponerlo en conocimiento del Sr. Jefe de esta Zona militar para que le excluya de la lista de mozos sorteados pasándoles á la de soldados condicionales.

San Cristóbal de Cuéllar.—Dada cuenta del expediente que para la resolución que proceda,

ha sido presentado en 22 de Diciembre último, instruido á instancia de Isaac Callejo Sacristan, vecino de San Cristóbal de Cuéllar, en súplica de que sea declarado soldado condicional su hijo Felipe Callejo Benito que el día de la clasificación fué declarado sorteable, cuyo cambio de situación solicita fundado en que es pobre y en que ha quedado impedido para el trabajo con posterioridad al acto de dicha clasificación, y en vista de cuanto del expediente resulta, acordó resolver que la Comisión no puede ocuparse de la excepción, como tampoco ha podido hacerlo el Ayuntamiento, en consecuencia con lo dispuesto en el art. 77 de la misma, y desestimar en su consecuencia por extemporánea la reclamación del interesado.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley la concede los asuntos siguientes:

Policía urbana y rural.—Aldehorno.—Examinadas las ordenanzas municipales de este pueblo, remitidas á informe por el Sr. Gobernador, se acordó manifestarle que procede la aprobación de las mismas, con las variaciones que se indican en el informe.

Basardilla.—Examinadas igualmente las ordenanzas municipales de este pueblo y no encontrando en ellas cosa alguna que se oponga á lo que determinan las leyes generales del reino, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede aprobarlas en la forma en que se hallan redactadas.

Hoyuelos.—Examinadas así mismo las ordenanzas de dicho pueblo, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que procede su aprobación, con las variaciones que se indican en el informe.

Cabañas.—Se dió cuenta de las ordenanzas municipales formadas para este pueblo y como de su examen no resulte en ellas se consigne cosa alguna que se opongan á lo que las leyes generales del reino determinan, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestarlas su aprobación.

Castroserracin.—Dada cuenta de las ordenanzas de este pueblo, se acordó decir al Sr. Gobernador que pueden aprobarse las modificaciones que en el informe se indican.

Becerril.—Examinadas las ordenanzas de dicho distrito, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestar su aprobación en la forma que se encuentran redactadas.

Castroserna de Abajo.—Examinadas igualmente las ordenanzas de este pueblo, y no conteniendo en ellas disposición alguna que se oponga á las por que el país se rige, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestarlas su aprobación.

Campo de San Pedro.—Exami-

nadas así mismo las ordenanzas correspondientes á dicho pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede la aprobación de las mismas, en la forma que están redactadas.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 18 de Enero de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 19 de Enero de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIÁN GONZÁLEZ HEREDERO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley la concede los asuntos siguientes:

Corrección pública.—Personal.—Capital.—Dada cuenta de una instancia en que D. José Morera, llavero de la cárcel pública de esta ciudad, suplicando se le conceda alguna gratificación por el servicio que presta sustituyendo al vigilante del Correccional desde que fué declarado suspenso en el ejercicio de dicho cargo, la Comisión acordó manifestar al interesado que no puede acceder á su pretensión.

Personal de la Sección de Cuentas.—Capital.—Como á pesar de haberse cumplido por la Diputación con lo preceptuado por la ley sobre colocación de sargentos, acerca de la vacante de escribiente 1.º de la comisión de examen de cuentas, cuyo nombramiento interino se hizo á favor de D. Mariano Palomo, no haya sido anunciada dicha vacante en la Gaceta de Madrid ni se haya hecho la propuesta correspondiente, y como quiera que por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886 se prohíbe abonar más de tres meses de sueldo á los nombrados interinamente, cuyo plazo en el caso que se trata venció en 7 del corriente, se acordó dejar sin efecto el expresado nombramiento.

Personal de carreteras provinciales.—Salceda a San Esteban de Gormaz.—Designado por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redenciones y enganches militares, á Don Rafael Rivera García para ocupar la plaza de peon caminero vacante en dicha carretera, se acordó hacer el nombramiento definitivo en favor del mismo.

Policía urbana y rural.—Cabezuela.—Examinadas las ordenanzas municipales de este pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobarlas tal como se hallan redactadas.

Castillejo de Mesleon.—Igualmente examinadas las ordenanzas de este distrito municipal, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que puede aprobarlas con la variación que en el informe se indica.

Olombrada.—Remitidas á informe por el Sr. Gobernador las ordenanzas municipales formadas para dicho pueblo, se acordó emitirle en sentido de que puede prestarlas la aprobación según están redactadas.

Moraleja de Cuellar.—Dada cuenta de las ordenanzas municipales de dicho pueblo, remitidas á informe por el Sr. Gobernador, se acordó emitirle favorable á la aprobación de las mismas por no encontrar en ellas defecto alguno.

Tolocirio.—Examinadas las ordenanzas municipales formadas para este distrito y remitidas á informe por el Sr. Gobernador, se acordó manifestarle que puede prestarlas la aprobación con la salvedad que en el informe se hace mención.

Cerezo de Arriba.—Examinadas igualmente las relativas al indicado pueblo, se acordó emitir el informe que la ley previene en sentido de que procede aprobarlas con la modificación que se indica en el mismo.

Bercimuel.—No conteniendo las ordenanzas de dicho pueblo defecto alguno, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestarlas aprobación en la forma que se encuentran redactadas.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 19 de Enero de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

RENTA DE PROPIOS.—CIRCULAR.

Repetidas veces tiene ordenado esta oficina á los Ayuntamientos que remitan en fin de cada trimestre certificación expresiva de los productos obtenidos durante el mismo, por la renta de los bienes de propios, cuidando de no omitir cantidad alguna de las ingresadas en Depositaria para satisfacer á la Hacienda en tiempo oportuno el 20 por 100 que le corresponde percibir con arreglo á las disposiciones vigentes.

A pesar de las constantes excitaciones dirigidas ya en circulares ya directamente á cada Corporación, la mayor parte de estas, falseando el espíritu de la ley, dejan de comprender en los certificados remitidos en los tres primeros trimestres del presupuesto, productos de aprovechamientos de montes y otras clases de rentas percibidas con ánimo sin duda de no satisfacer al Tesoro hasta la terminación del cuarto trimestre el importe del referido 20 por 100.

Á que cese tan abusivo sistema se dirige esta circular, en la confianza de que, los Sres. Alcaldes, como presidentes de aquellas coadyuvarán al cumplimiento de la ley, debiendo advertirse que tanto por la omisión de que se ha hecho mérito, cuanto por la falta de remisión de los certificados en los plazos ya prevenidos en disposiciones análogas, está decidida esta Administración á exigir la responsabilidad reglamentaria sin contemplaciones, que serian inexcusables despues de las reiteradas gestiones que viene empleando en pro del buen servicio y de los intereses, cuya Administración le está encomendada.

Del recibo de esta circular y de quedar en su cumplimiento se servirán los Sres. Alcaldes dar aviso sin pérdida de correo.

Segovia 9 de Abril de 1887.—Alfredo Barbero.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.

Es tan reducido el número de Ayuntamientos de la provincia que han remitido á esta Administración los resúmenes del número y clase de cédulas personales, comprendidas en los padrones del Impuesto que están formándose para el próximo año económico de 1887-88, á pesar de lo prevenido en orden circular de 9 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial, núm. 31, del 14 del mismo, que esta oficina se cree en el deber de llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, obligados más directamente al cumplimiento de este servicio, á fin de que sin excusa alguna lo den terminado para el día 20 del presente mes, pues en otro caso se les exigirá la responsabilidad reglamentaria en que hubiesen incurrido por su desobediencia.

Al propio tiempo, debe advertir esta Administración, que los padrones requisitados en forma, estarán presentados al exámen y censura de estas oficinas, para antes del día primero de Mayo próximo, pues de lo contrario incurrirán así mismo los Ayuntamientos morosos en la responsabilidad marcada por la prevención 7.ª de la expresada circular, cuidando de que en la confección de tales documentos, respaldada la mayor escrupulosidad y acertada clasificación, pues las ocultaciones que pudieran cometerse en perjuicio del Tesoro, serán castigadas con la penalidad que señala el artículo 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Segovia 9 de Abril de 1887.—El Administrador, Alfredo Barbero.

INSTRUCCIÓN

para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca ni que por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

- 1.º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia civil.
2.º Las tropas estantes del Ejército cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbón y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Ración de pan 0,70 kilogramos;
Ración de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9575 litros);

Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos.

Litro de aceite;

Kilogramo de carbón;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en unión del respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en unión del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el Boletín oficial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbón y leña, las valoraciones se harán á los precios fijados para la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1888, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de

paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por Real orden de 24 de Mayo de 1877, certificación que se redactará con arreglo al formulario número 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa días contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitarán socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario número 4: la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministros prevenidas por Instrucción.

Art. 10 Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que dissen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que

los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, ántes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberá consignar el acta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á éste ningún suministro que esceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos denuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los Haberes que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se fure del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como Haber, el suministro debidamente justificado; y como Dóbe, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

(Se concluirá.)

Alcaldía de Tabanera la Luenga.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas

pagadas de fondos municipales por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio; las iguales serán convencionales con los vecinos.

Los aspirantes á la misma dirigirán la solicitud documentada al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia.

Tabanera la Luenga 8 de Abril de 1887. --El Alcalde, Pablo Yuste.

Alcaldía de Marazuela.

Hallándose terminado el apéndice rectificando la riqueza sujeta á la contribución territorial en esta población para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días que se contarán desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo período pueden examinarle los contribuyentes y reclamar de agravio en forma legal los que se creyeren perjudicados; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Marazuela 22 de Marzo de 1887. --El Alcalde, Antonio Maroto.

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Por el guarda local de este término, Mariano Gómez, y guarda jurado, Silverio Sanz, ha sido puesta á mi disposición una bucha de dos años, que ha sido hallada por los mismos en los sembrados de este término el 1.º del actual, cuyas señas son: pelo negro, alzada cinco cuartas, hocico negro y blanco, con rozaduras en la parte delante del gorrón izquierdo y en la mano derecha.

Lo que se hace público en el Boletín oficial para que la persona que resulte ser dueño de la misma se presente á recogerla, previa la justificación debida de dicha caballería y pago de gastos originados.

San Martín y Mudrián 3 de Abril de 1887. --El Alcalde accidental, Gumersindo Sastre.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita á Matilde Caneba, residente que fué en esta ciudad como pupila en la casa de Felipa Casado, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de que preste declaración en causa que se signe contra Pablo Rebollo Barbado, vecino de esta capital, por el delito de amenazas de muerte; previniéndola que de no hacerlo en el término que se la señala la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Segovia á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete. --Pedro Amador Encina. --El actuario, Celestino Pérez.

VENTA.

Por cuenta de la testamentaria de doña María de la Trinidad Tomé, se vende un edificio esquilero de ganado, con todas sus dependencias, sito en el pueblo de Torrecaballeros y un encerradero inmediato á él. Del precio y condiciones de venta enterarán don Francisco de la Piñera y D. Tomás de Mascaró.